

INFORMACIONES

Dirección de la Revista

El académico y profesor titular, doctor Damián Lan, se ha separado de la dirección de la *Revista* por no permitirle sus múltiples ocupaciones profesionales continuar al frente de ella. El doctor Lan ha puesto al servicio de esta publicación su inteligencia y sus probadas energías. Y comprendiéndolo así el Consejo, le ha manifestado su reconocimiento por la labor realizada, lamentando que no le sea posible seguir en el desempeño de funciones para las que tan buenas disposiciones ha demostrado.

9º Congreso Internacional de Zoología en Mónaco

El 9º Congreso Internacional de Zoología tendrá lugar en Mónaco, del 25 al 30 de Marzo de 1913, bajo la presidencia de S. A. el príncipe Alberto de Mónaco.

S. A. ha nombrado al profesor Joubin, Secretario General de este Congreso, encomendándole su organización.

En consecuencia, el Secretario General invita á los hombres de ciencia á tomar participación en el citado Congreso y presentar algunas comunicaciones en las sesiones ó en Asamblea General.

Los programas detallados de la organización del Congreso, con la indicación de los trabajos, de las excursiones, como también las indicaciones relativas á los viajes y hoteles, serán enviados á todas las personas que las soliciten.

Todas las comunicaciones relativas al Congreso deberán ser dirigidas al señor Profesor Joubin, Secretario General del Congreso, Instituto Oceanográfico, 195, Rue Saint Jacques, París.

Reglamentación del ejercicio de la Medicina Veterinaria

Se encuentran actualmente á estudio de la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, dos proyectos de ley por medio de los cuales se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria en el país.

El primero de dichos proyectos, auspiciado por el P. E., se debe á la iniciativa del señor Ministro de Agricultura, doctor Adolfo Mujica. En los bien meditados párrafos que constituyen los fundamentos del proyecto, se expresa claramente la urgente necesidad, sentida desde hace tiempo, de impedir—para bien general—el ejercicio de la medicina veterinaria á las personas que no poseen el diploma que evidencia conocimientos científicos.

La falta de dicha ley perjudica forzosamente á la ganadería nacional y á la salud pública, aparte de que implica la prosecución de una lucha desigual que deben sostener nuestros médicos veterinarios, no solo contra los charlatanes empíricos, sino que también contra los que poseen diplomas expedidos por instituciones extranjeras, pero que no cumplen con las exigencias naturales que para las demás profesiones imponen nuestras leyes, ya sea para que garantice acerca de la autenticidad de los documentos presentados, ya sea para verificar el grado de competencia de aquellos que los exhiben.

El segundo proyecto presentado viene suscripto por un nucleo de diputados, que son los señores doctor José R. Semprun, José Penna, G. del Barco, Faustino M. Parera, José R. Gómez, Tomás A. Vergara, Luís Agote y Fortunato H. Mariño y no se refiere exclusivamente á la medicina veterinaria sinó que comprende también el ejercicio de la medicina, obstetricia y odontología.

Transcribimos á continuación el texto de ambos proyectos haciendo votos porque su sanción sea una pronta realidad.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La importancia de nuestra riqueza ganadera y la necesidad de velar por su mejoramiento y desarrollo, atribuyen el mayor interés al estudio de las causas que originan las enfermedades de nuestros animales domésticos y de los medios eficaces para evitarlas ó combatirlas.

En este concepto, el Estado ha realizado esfuerzos de consideración para fundar y sostener instituciones destinadas á la enseñanza de la medicina veterinaria.

Actualmente, en las universidades nacionales de Buenos Aires y La Plata funcionan facultades de veterinaria, dotadas con los elementos docentes requeridos por los adelantos modernos, y que han contribuido y contribuyen á dar el número de diplomados en la profesión veterinaria que el país necesita.

El Poder Ejecutivo considera que es tiempo ya de reglamentar el ejercicio de esta profesión, hoy nacional, para que no se malogren gran parte de las ventajas que deben obtenerse como un resultado de las importantes sumas gastadas por los poderes públicos, en la organización y sostenimiento de estos estudios.

El libre ejercicio de una profesión que requiere conocimientos científicamente adquiridos, es una amenaza para los intereses particulares y constituye, también, un peligro para el interés público, dado el carácter infeccioso de la mayoría de las enfermedades que atacan al ganado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el sistema ganadero que se sigue en casi todas las regiones de nuestro país, impuesto por las condiciones económicas de la industria, es evidente que la reglamentación de la profesión veterinaria debe reducirse á límites precisos, para que no resulte en perjuicio de los intereses que se desean tutelar.

Animado de estos propósitos, el Poder Ejecutivo somete á la consideración de vuestra honorabilidad, el proyecto de ley acompañado, que considera ajustado á las exigencias del momento.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.
ADOLFO MUJICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley, la profesión de veterinario sólo podrá ser ejercida en los territorios de jurisdicción nacional ó para los efectos de la misma jurisdicción:

1) Por las personas que justifiquen su competencia mediante un título de veterinario, expedido por universidad nacional;

2) Por los ciudadanos argentinos que posean títulos obtenidos en alguna facultad extranjera, cuando, según los certificados ó informes correspondientes, la enseñanza sea suficientemente análoga á la de las facultades nacionales;

3) Por los veterinarios extranjeros actualmente radicados en el país, que justifiquen haber ejercido en el mismo su profesión y comprueben su nacionalidad, siempre que su título reuna las condiciones que se exigen en el inciso anterior.

Art. 2º Los veterinarios extranjeros no comprendidos en el artículo anterior, sólo podrán ejercer la profesión veterinaria mediante la nacionalización de sus respectivos títulos ó diplomas, en alguna de las universidades de la República.

Art. 3º Considérase ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, la dedicación habitual ó como profesión al tratamiento y curación de las enfermedades de los animales domésticos, cuando las personas que desempeñan esta ocupación no se encuentren en las condiciones establecidas por esta ley.

Art. 4º La inyección de sueros, vacunas y líquidos reveladores podrá ser efectuada por personas prácticas, cuando hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura, y siempre que hayan cumplido las formalidades especiales que se juzguen convenientes. Las mismas operaciones podrán ser efectuadas por cualquier persona en sus propios animales.

Art. 5º La Dirección General de Ganadería abrirá un registro, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Agricultura, en el que se anotarán los nombres y demás requisitos de las personas habilitadas para ejercer la profesión, de conformidad con los términos de esta ley.

Art. 6º El ejercicio ilegal de la medicina veterinaria será castigado con multas de diez á cien pesos, ó arresto de uno á diez días; según las circunstancias del caso, las penas serán duplicadas en caso de reincidencia.

Art. 7º Las penas impuestas en los artículos anteriores serán aplicadas por los jueces federales ó de territorio federal, en juicio sumario, á pedido de la Dirección General de Ganadería ó del ministerio público, siendo las resoluciones apelables en relación.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADOLFO MUJICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley, nadie podrá ejercer ninguna de estas profesiones sin tener títulos expedidos por las universidades nacionales.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior se considera como un acto de ejercicio profesional, la ejecución de operaciones quirúrgicas, el anuncio, prescripción, administración ó aplicación de drogas ó medicamentos, aparatos curativos ó correctivos, aguas, electricidad, hipnotismo ó cualquier medio, método ó agente tangible ó intangible, destinado al tratamiento de las enfermedades ó á la conservación de la salud en las personas aún á título gratuito.

Art. 3° Declárase incompatible el ejercicio simultáneo de la farmacia y de la medicina, así como asociación profesional de uno y otro ramo.

Art. 4° Queda absolutamente prohibido á los que ejerzan estas profesiones asociarse en la asistencia de enfermos con personas que no estén en condiciones legales para ejercerlas, exceptuándose las asociaciones con capitalistas que tengan por objeto la instalación de establecimientos ó casas de sanidad ad hoc con fines terapéuticos. No tendrán intervención en sus funciones técnicas, sino los legalmente autorizados.

Art. 5° Los que ejerzan estas profesiones y anuncien, prometan directa ó veladamente la curación de las enfermedades á cierto plazo, por medio de procedimientos secretos ó infalibles ó misteriosos, realizan actos de charlatanismo, é incurrn en las penas establecidas por esta ley. Quedan también comprendidos en este artículo aquellas que por medio de la publicidad prometan estas curaciones basadas en estadísticas inexactas, falsos éxitos, todo en abierta oposición á las sanciones de la ciencia.

Art. 6° El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley con intervención del Departamento Nacional de Higiene, establecerá todo lo que se refiera al ejercicio de estas profesiones; dictará las disposiciones relativas al funcionamiento de las casas de sanidad ó asociaciones comprendidas en el artículo 4°. Igualmente reglamentará todo lo relativo al ejercicio profesional de los masagistas, enfermeros y demás ramos conexos á la medicina.

Art. 7° Las infracciones á que se hace referencia en la presente ley y las que precise la reglamentación respectiva serán castigadas de acuerdo con la naturaleza del hecho, la gravedad y la reincidencia en el mismo, según la siguiente escala de penalidades:

a) Las comprendidas en el artículo 2° con multas de 500 á 1000 \$ ó prisión de cinco meses á un año irredimibles, más la publicidad á expensas del infractor. Las reincidencias, únicamente con prisión. Además de estas penalidades, las casas y asociaciones comprendidas en el artículo 4° serán clausuradas ó disueltas.

b) Las comprendidas en las demás disposiciones con apercibimiento; en caso de reincidencia con multas de 100 á 1000 \$, suspensión del ejercicio profesional de un mes ó un año con publicidad de la pena.

Art. 8° Las penas serán impuestas por el Departamento Nacional de Higiene, pudiendo ser apeladas en última instancia ante el juez del crimen ó letrado respectivo, previo depósito de la multa cuya sanción se hará efectiva por los tribunales correspondientes.

Art. 9º Las faltas de ética profesional cometidas por los que ejerzan estas profesiones, serán juzgadas previa consulta á la academia de medicina de las universidades correspondientes.

Art. 10. El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, establecerá el procedimiento más rápido para hacer efectivas las penalidades de la misma.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José R. Semprún—José Penna—G. del Barco—
—Faustino M. Parera—José R. Gómez—
—Tomás A. Vergara—Luis Agote—
Fortunato H. Mariño.*

Al fundar el proyecto, el doctor Semprún pronunció las siguientes palabras:

Cumpliendo el precepto reglamentario, diré dos palabras para justificar la urgencia de la sanción de esta ley.

Ya en 1905, el Departamento Nacional de Higiene había pedido la reforma de ella, y en 1910, el señor senador Malbrán presentó uno análogo á la Honorable Cámara de Senadores, pero ignoro por qué motivo no fué tomado en consideración. Este, basado en los anteriores creemos que viene á su hora, pues el arte de curar está regido hasta el día de hoy, en la Capital y Territorios nacionales, por la ley de la provincia de Buenos Aires dictada en 1877 y declarada nacional por el Honorable Congreso en la ley de 3 de Octubre de 1891, artículo 3º.

Desde entonces el arte de curar ha dado pasos agigantados; se han transformado sus sistemas con los nuevos descubrimientos, y como han entrado en la terapéutica tratamientos que están en el límite de lo intangible, algunos espíritus mercantilizados, ilusos ó creídos que estaban dotados de propiedades sobrenaturales, se han aprovechado de ellos para deslumbrar á los pobres pacientes, extendiendo el curanderismo y el charlatanismo hasta los límites de lo imposible y permitiendo que muchas veces, ellos sirvieran de antesala del crimen.

Nada más fácil de sugestionar así al que sufre, prometiéndole su curación—es algo muy humano creer en los procedimientos maravillosos;—pero trás del desencanto, se presenta la pérdida de tiempo que, con estos medios, se traduce para los pacientes muchísimas veces en el acortamiento de la vida. Además, es imprescindible poner los medios de curación tan activos que hay actualmente en manos experimentadas, porque generalmente estas son armas de dos filos en los inexpertos.

El lema actual de la medicina: "más vale prevenir que curar", justifica la oportunidad de la presente reforma, permitiendo solamente á los capaces y habilitados por la ley, el ejercerla en condiciones que hagan honor á nuestro adelanto y cultura intelectual.

Pido, pues, el apoyo de mis honorables colegas para que este proyecto pase á comisión.

**Reproductores bovinos tuberculosos.—Prohibición de su venta.—
Un gran paso en pró de la lucha anti-tuberculosa**

Raproducimos á continuación el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, prohibiendo la venta de reproductores bovinos atacados de tuberculosis, proyecto que tiene en estudio la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, y que no dudamos hemos de ver pronto convertido en ley.

Nos complacemos en señalar el hecho de que el autor del proyecto se ha inspirado indudablemente, para su concepción, en las discusiones suscitadas en la Sección de Medicina Veterinaria del Congreso Internacional Americano de Medicina é Higiene que tuvo lugar en Buenos Aires en 1910, á raíz de la comunicación que sobre "Las relaciones entre la infección tuberculosa y la aptitud á la reacción de la tuberculina", hiciera nuestro sabio amigo el eminente director y profesor de Alfort, doctor H. Vallée (1).

La conclusión á que llegó M. Vallée fué la siguiente:

"La constatación de una reacción positiva á la tuberculina en un animal de la especie bovina, en los quince días que siguen á su posesión, es un indicio cierto de la existencia de una tuberculosis adquirida con anterioridad á esos quince días".

El proyecto del P. E. dice así:

Al Honorable Congreso de la Nación:

La lucha contra la tuberculosis bovina, preocupa la atención de los gobiernos de todos los países empeñados en la supresión de una de las causas que producen mayores perjuicios económicos en la ganadería.

Es indudable que la proporción de la tuberculosis en nuestro ganado ha sido siempre baja, comparada con la de los países de Europa y con la de los Estados Unidos, según lo han demostrado las investigaciones del Ministerio de Agricultura, especialmente la realizada en 1909.

(1) Para más amplia información, véase: "La Sección de Medicina Veterinaria en el Congreso Hispano Americano de Medicina é Higiene de 1910", tomo VII, segunda época.

Sin embargo, las estadísticas sanitarias más recientes de la Dirección General de Ganadería y de varios mataderos públicos municipales importantes, señalan una tendencia constante hacia el aumento de la proporción.

Se acusa más sensiblemente esa tendencia en el ganado refinado, como que la difusión de la tuberculosis guarda una proporción lógica y fatal con la calidad de los animales.

La sanidad relativa de nuestros ganados es, por otra parte, un motivo para que el gobierno y la opinión pública aumenten sus esfuerzos para contener primero, y reducir después, la tuberculosis en el país, hasta sus menores límites.

Los poderes públicos incurrirían en una censurable imprevisión si dejaran para más tarde la adopción de medidas cuya oportunidad es inmediata.

El Poder Ejecutivo considera que es necesario, por lo menos, prohibir la venta de reproductores bovinos atacados de tuberculosis, porque de esa manera se suprimirá una de las causas más importantes que influyen en la propagación de aquella enfermedad infecciosa.

El Honorable Congreso no ha sido indiferente á esa grave cuestión, y tiene á estudio de su comisión de agricultura un proyecto sobre redhibición del contrato de compra-venta, por causas de tuberculosis bovina.

Ese proyecto, presentado hace dos años y reproducido últimamente por el diputado por la provincia de Córdoba, doctor Cárcano, responde, como lo afirma su autor, al propósito de "extinguir la tuberculosis nacional, que hoy circula libre é impune en el país", y el medio de que se vale es la redhibición, para que los reproductores enfermos "queden en esta forma fuera del comercio de cría, lo que significa una profilaxis absoluta".

El Poder Ejecutivo considera, sin embargo, que se obtendría un resultado más eficaz para el interés privado y sobre todo para el interés público, que se desea amparar, declarando que la tuberculosis es causa, no sólo de redhibición, sino de nulidad en la venta de reproductores bovinos.

Por considerar que este punto de vista es más favorable á la acción pública que el Gobierno ha resuelto ejercitar, el Poder Ejecutivo acompaña un proyecto de ley que somete á la consideración de vuestra honorabilidad, no sin antes reiterar que hace suyos los fundamentos aducidos por el señor diputado Cárcano, porque todos ellos convienen á la acción de nulidad que se propone en reemplazo de la redhibitoria.

La redhibición puede ser suficiente para garantizar el interés privado, pero no basta para satisfacer el interés público.

El vicio redhibitorio es renunciable y reglamentable á voluntad, y tiene como efectos jurídicos, el de repetir ó el de reducir el precio, por medio de las respectivas acciones redhibitorias y *quantum minoris*, de que dispone el comprador.

Basta la redhibición para las enfermedades que constituyen vicios ocultos, que afectan única é individualmente el precio de la cosa vendida, y que, en cuanto á la validéz del contrato, sólo interesan á las partes que los celebraron.

Tratándose de enfermedades contagiosas, la acción redhibitoria no se aviene con la naturaleza jurídica del vicio, ni garante el interés público que prima por sobre la conveniencia de las partes.

La acción de nulidad es irrenunciable, porque es de orden público. Los animales vendidos quedan fuera del comercio, por el mero hecho de comprobarse que están tuberculosos al venderse.

El Poder Ejecutivo abriga la convicción de que este mismo resultado á que tienden ambos proyectos puede conseguirse por la nulidad, mejor que por la redhibición.

Por otra parte, á eso ha llegado la evolución legislativa en materia de tuberculosis precaria en Francia, Bélgica, España y otros países.

En Francia, la tuberculosis fué considerada vicio redhibitorio, por la ley de 20 de Mayo de 1838, pero, desde 1861, se la clasifica entre las enfermedades contagiosas, y es causa de nulidad y no de redhibición de la venta. Diversas otras leyes de 1884, 1898 y especialmente la de 21 de Julio de 1895 y la de 23 de Febrero de 1905, han eliminado definitivamente en este país á las enfermedades contagiosas de la lista de los vicios redhibitorios.

En Bélgica, un decreto real de 10 de Agosto de 1907, prohíbe, no solamente la venta, sino el ofrecimiento, en venta, de animales atacados ó simplemente sospechados de tuberculosis, cuando su destino es la reproducción.

En España, es igualmente nula la venta de animales atacados de tuberculosis ó de otra enfermedad contagiosa.

En otros países, como Italia, Holanda y Portugal, que se rigen en esta materia por los mismos principios del Código Civil francés, la tendencia de los legisladores y publicistas se ha expresado hacia una reforma idéntica.

Igual tendencia se ha acentuado en Alemania, Austria y Suiza.

Puede, pues, afirmarse, que es casi universal en la doctrina, y poco á poco en la práctica, la distinción entre las enfermedades contagiosas que anulan la venta y los vicios redhibitorios, que simplemente dan acción á repetir todo ó parte del precio pagado al vendedor.

Aunque las dos acciones dejan sin efecto la venta, sólo la nulidad se funda en la carencia de base del contrato, que nunca tuvo existencia legal, porque falta la materia del mismo, desde que la cosa que se vendió estaba y queda declarada fuera del comercio.

Es oportuno recordar á vuestra honorabilidad, que la conferencia internacional de policía veterinaria que acaba de celebrarse en Montevideo, con la participación de cinco estados sudamericanos, formuló el siguiente voto:

“2° Es de desear que las legislaciones de los países contratantes re-

glamenten la nulidad del contrato de compra-venta por causa de tuberculosis bovina.”

El proyecto de Código Rural para la provincia de Buenos Aires, actualmente á estudio del Honorable Senado de la misma, establece, también, la distinción entre enfermedades contagiosas y determinados vicios ocultos. Sólo éstos dan lugar á la acción redhibitoria; la comprobación de aquellas anula la venta.

Las demás disposiciones del proyecto que someto á la consideración de vuestra honorabilidad tienden á acelerar el procedimiento en la jurisdicción federal como un medio de dar eficacia, en la práctica, á la medida propuesta.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

ADOLFO MUJICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Queda prohibida la venta de reproductores bovinos atacados de tuberculosis.

Art. 2° Comprobada la enfermedad dentro de los quince días, á contar desde el siguiente de la entrega del reproductor al comprador, se produce por este solo hecho la nulidad de la venta.

Art. 3° En los territorios de jurisdicción nacional ó para los efectos de la misma jurisdicción, la comprobación podrá hacerse por la Dirección General de Ganadería, sin perjuicio del recurso judicial que quisiera interponer el interesado.

Art. 4° Efectuada la comprobación á que se refiere el artículo anterior, el recurso judicial puede iniciarse dentro de los días siguientes.

En todo otro caso, la acción de nulidad debe iniciarse dentro del término improrrogable de quince días establecido por el artículo 2°.

Art. 5° El procedimiento será sumario, según lo prescriben las leyes de procedimientos. En el fuero federal y en el de la capital, el juez notificará la demanda al vendedor, con emplazamiento para nombramiento de peritos dentro de tres días.

Si las partes no se ponen de acuerdo, procederá á su nombramiento.

El dictamen pericial deberá producirse dentro de los cinco días prorrogables, en caso de fundarse el pedido en la imposibilidad de las operaciones del diagnóstico.

Art. 6° Desde el momento de producida la demanda, cualquiera de las partes puede pedir el secuestro ó vigilancia del animal y puede concurrir por sí ó por representante autorizado por el Juez para ese efecto, á las pruebas periciales, al solo efecto de presenciarlas.

Art. 7° Declarada la nulidad de la venta, todos los gastos del juicio, inclusive honorarios, corresponden al demandado y en caso contrario al actor.

Art. 8° Comprobada la tuberculosis, de acuerdo con los términos de esta ley, los animales quedan *ipso-facto* declarados fuera del comercio para los efectos de la reproducción, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 9° La presente ley entrará en vigor en todos sus efectos el 1° de Noviembre de 1912.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADOLFO MUJICA.

Cremerías en la provincia de Buenos Aires

El señor Senador de la Provincia don Héctor Quesada, ha presentado á la Cámara de que forma parte el proyecto de ley que á continuación se transcribe, sobre instalación de cremerías.

Se trata de una iniciativa plausible, que consulta los intereses del Estado y á la que debe prestarle su apoyo el cuerpo legislativo.

El proyecto, bien inspirado y encuadrado dentro de los principios de la higiene pública, es no obstante, susceptible de algunas modificaciones de detalle que en nada desvirtuarían su propósito fundamental.

La manipulación de la leche debe ser objeto de un control severo, con intervención constante de los médicos veterinarios inspectores, á fin de evitar la adulteración de los productos.

En las columnas de esta Revista (tomo VII) el Dr. Demetrio Morales ha tratado ampliamente la interesante cuestión, hoy tan debatida, sobre "Producción de leche higiénica". Este estudio es de aplicación al proyecto del señor Quesada:

Artículo 1° Desde la promulgación de la presente ley los establecimientos industriales de cremería que se constituyan á base de sociedades cooperativas instalando fábricas para la elaboración de quesos, manteca y leche en polvo, gozarán de los beneficios y excepciones que determina la presente ley, siempre que aquellos se sujeten á las obliga-

ciones que la misma les impone, debiendo además, someterse á las prescripciones siguientes:

- a) Constituirse en sociedad popular cooperativa;
- b) Manifestar al P. E. que se acojen á los beneficios de esta ley y á las disposiciones de su decreto reglamentario;
- c) Tener por lo menos un capital inicial no menor de 300.000 pesos;
- d) Aceptar la inspección fiscal de uno ó más médicos veterinarios que comprueben frecuentemente estar inmunizadas de la tuberculosis y cualquiera otra enfermedad infecciosa, las vacas que provean de leche á los establecimientos;
- e) Tener como término medio un consumo diario de 10.000 litros de leche, destinada á la elaboración de los productos de la fábrica;
- f) Obligarse á elaborar productos de primera calidad, procurando que los de las queserías, imiten en cuanto sea posible el tipo de los quesos extranjeros de mayor aceptación, ó bien los tipos nacionales extra. Se excluye totalmente de estas fábricas, la elaboración del queso ordinario llamado criollo
- g) Pasteurizar la leche que ofrezcan á la venta pública;

Art. 2º Las sociedades cooperativas que se acojan á los beneficios de esta ley, deberán además, someterse á todas las disposiciones vigentes sobre la materia y á las de carácter general que se dictaren sobre estos establecimientos, en cuanto se refiere á su higienización, policía é higiene sanitaria animal.

Art. 3º Las fábricas y los productos elaborados en las cooperativas amparadas por esta ley, serán inspeccionadas periódicamente por el inspector sanitario á que se refiere el inciso d) del artículo 1º. Los productos serán, oportunamente sellados por el inspector á objeto de que el consumidor esté garantido de que su fabricación ha sido efectuada con leche inmune de tuberculosis

Art. 4º Autorízase al P. E. para que durante el término de 10 días, á contar desde la instalación de la primera fábrica constituida al amparo de esta ley, reconozca á favor de las sociedades cooperativas que se constituyan, los siguientes beneficios y exenciones que la provincia les acuerda:

- a) Exención absoluta de toda clase de impuestos provinciales y municipales.
- b) Concesión de una prima de 0.0025 por cada litro de leche que la fábrica destine á la elaboración de quesos, manteca ó leche en polvo, siempre que el término diario de cada uno de los establecimientos, no sea menor de 10.000 litros, ni mayor de 20.000. Si el consumo de la fábrica excediera de esa cantidad, la demasía ó exceso, se liquidaría á razón de 0.0015 por cada litro.

Art. 5º Para optar á los beneficios de la presente ley, las sociedades cooperativas deberán presentar al Ministerio de Obras Públicas, una solicitud en la que expresen su conformidad con la misma, acompañando los planos y memorias descriptivas de la fábrica que proyecten construir.

en la cual se fijará claramente su capacidad productiva y la calidad de los diferentes productos que se propongan elaborar.

Art. 6° El P. E. fijará y pagará mensualmente por intermedio del Ministerio de Obras Públicas los sueldos que gocen los médicos veterinarios é inspectores, deduciendo oportunamente su importe de la prima que pudiera corresponderle á las sociedades acogidas á esta ley, y de acuerdo con la capacidad productiva de cada fábrica.

Art. 7° Cuando el P. E. compruebe que la producción de las sociedades cooperativas establecidas y acogidas á esta ley, llena las necesidades del consumo interior y atiende debidamente las exigencias de la explotación podrá suspender los efectos de la presente ley, en cuanto se refiere á la creación é instalación de nuevas cooperativas.

Congreso Internacional de Patología comparada

El comité argentino de cooperación ha dirigido la siguiente invitación á los médicos, médicos veterinarios é ingenieros agrónomos del país:

Buenos Aires, Julio de 1912.

Señor Doctor:

Distinguido Señor:

Habiendo sido invitado por el Comité Central del Primer Congreso Internacional de Patología Comparada que debe reunirse en París del 17 al 23 de Octubre próximo, para organizar el Comité Argentino de Cooperación, me es grato poner en su conocimiento que he informado de tal misión á la asamblea de profesionales que, convocada al efecto se realizó el 1° del corriente en el local de la Sociedad Médica Argentina.

Leído que fué el programa de los temas inscriptos en la orden del día del referido Congreso, así como la lista de los distinguidos facultativos que propician su celebración, la Asamblea, á quien no escapó la capital importancia de la cuestión, resolvió constituir los Comités de Honor y Ejecutivo, cuya misión será la de propender á asegurar, una vez más, una honrosa cooperación por parte de los hombres de ciencia de la República Argentina, para mayor éxito del certámen y en beneficio directo de la salubridad general.

En consecuencia, me complazco en solicitar á Vd. su decidido concurso, y le invito á adherirse y á contribuir oportunamente con algún trabajo relativo al fin que se propone el primer Congreso Internacional de Patología Comparada.

Sin otro particular, ruego á Vd. se digne aceptar las seguridades de nuestra consideración más distinguida.

JOSE R. SERRES,
Prof. de la F. de A. y V. de La Plata
Secretario General.

R. BIDART,
P. y A. de la F. de A. y V. de B. A.
Presidente.

Primer Congreso Internacional de Patología Comparada

QUE SE CELEBRARÁ EN PARÍS, DEL 17 AL 23 DE OCTUBRE DE 1912

COMITE ARGENTINO

Bajo el patronato de los señores:

Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, *doctor Eufemio Uballes*.

Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, *doctor Joaquín V. Gonzalez*.

Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, *doctor Julio Deheza*.

COMITE DE HONOR

PRESIDENTE

Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, *doctor Eliseo Cantón*.

Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba, *doctor José M. Escalera*.

Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires, *doctor Ricardo Schatz*.

Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata, *doctor Clodomiro Griffin*.

MIEMBROS

Doctor José Penna, Director del Departamento Nacional de Higiene.—Diputado Nacional.—Profesor y Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Profesor José Lignières. Director del Instituto Nacional Bacteriológico.—Profesor y Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.

Doctor Pedro N. Arata.—Director de la Oficina Química Municipal.—Consejero Honorario de las Facultades de Cien-

cias Médicas y de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.—Vocal del Departamento Nacional de Higiene.

Doctor Joaquín Zabala.—Jefe de la Inspección Veterinaria Municipal.—Profesor, Académico y Consejero de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.—Vocal del Departamento Nacional de Higiene.

Doctor Angel Gallardo.—Director del Museo de Historia Natural.—Profesor y Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Federico Sívori.—Profesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.—Director del Lazareto Cuarentenario Animal de Buenos Aires.

Doctor Julio Méndez.—Ex-profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Presidente de la Sociedad Médica Argentina.

Doctor Heraclio Rivas.—Director del Hospital de Clínicas.—Profesor y Consejero Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.

Doctor Justo V. Garat.—Director General de Salubridad Pública de la Provincia de Buenos Aires.

Doctor Virgilio Bossi.—Profesor, Académico y Consejero de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.

Doctor Luis Güemes.—Profesor, Académico y Consejero de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Senador Nacional.

Doctor José M. Agote.—Profesor, y Consejero Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.—Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.—Presidente de la Sociedad de Medicina Veterinaria.

Doctor Francisco P. Lavalle.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Académico y Consejero de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.—Presidente de la Sociedad de Higiene Pública é Ingeniería Sanitaria.

Doctor Agustín N. Candiotti.—Profesor y Consejero Académico suplente de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.

Doctor C. Malbrán.—Profesor y Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Senador Nacional.

Doctor José León Suárez.—Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Doctor Horacio Piñero.—Director de la Asistencia Pública.—Profesor y Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Luis Agote.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Diputado Nacional.

Doctor Telémaco Susini.—Profesor, Académico Honorario y Consejero de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Pedro Bergés.—Profesor de la Facultad de Veterinaria de Buenos Aires.

Doctor José M. Malbrán.—Presidente de la Sociedad Rural Argentina.

Doctor Juan Garona.—Director del Hospital de Lomas de Zamora.

Doctor José M. Quevedo.—Profesor de la Facultad de Veterinaria de Buenos Aires.—Sub-director del Instituto Nacional Bacteriológico.

Ingeniero José M. Huergo.—Profesor de las Facultades de Agronomía de Buenos Aires y La Plata.—Jefe de la Sección de Fitopatología del Ministerio de Agricultura.

Doctor Fernando Lahille.—Profesor de la Facultad de Veterinaria de Buenos Aires.—Jefe de la Sección de Zoología del Ministerio de Agricultura.

Doctor F. Malenchini.—Profesor de la Facultad de Veterinaria de La Plata.—Director del Instituto Bacteriológico de la Provincia de Buenos Aires.

Doctor Juan C. Delfino.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Profesor de la Facultad de Veterinaria de La Plata.—Jefe de la División de Bacteriología del Departamento Nacional de Higiene.

Don Carlos Guerrero.—Presidente de la "Liga Agraria".

Doctor Baldomero Sommer.—Profesor, Académico y Consejero de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Concejal de la Comuna de Buenos Aires.

Doctor Nicolás V. Greco.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Asesor técnico del Departamento Nacional de Higiene.

Doctor O. Alvarez.—Presidente de la Sociedad Científica Argentina.

Ingeniero Tomás Amadeo.—Profesor de las Facultades de Agronomía de Buenos Aires y La Plata.—Sub-director General de Enseñanza Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Doctor Pedro Lagleyze.—Profesor y Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Académico y Consejero de la Facultad de Veterinaria de Buenos Aires.

Doctor Francisco A. Sicardi.—Profesor, Académico y Consejero de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor José M. Ramos Mejía.—Profesor, Académico y Consejero de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.—Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Doctor E. Bazterrica.—Profesor, Académico y Consejero de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Genaro Sixto.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor M. Herrera Vegas.—Profesor Honorario y Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Daniel J. Cranwell.—Profesor y Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor N. Etchepareborda.—Profesor y Consejero de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

COMITE EJECUTIVO

PRESIDENTE

Doctor Ramón Bidart.—Profesor y Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.—Jefe de Policía Sanitaria Animal del Ministerio de Agricultura.

VICE-PRESIDENTE

Doctor José Bulla.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

SECRETARIO GENERAL

Doctor José R. Serres.—Profesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.—Profesor de Ciencias Naturales de los Colegios Nacionales.—Jefe de servicio de Policía Sanitaria Animal del Ministerio de Agricultura.

PRO-SECRETARIO

Doctor Adolfo Durrós.—Médico Veterinario, Inspector de la Dirección General de Ganadería.

TESORERO

Doctor Raul Pilheu.—Profesor de Ciencias Naturales de los Colegios Nacionales, Segundo Jefe de la Inspección Sanitaria regional de la Dirección General de Ganadería.

MIEMBROS

Doctor Alois Buchmann.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Juan A. Gabaston.—Secretario de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Damián Lan.—Profesor y Consejero Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.

Doctor Desiderio Davel.—Profesor de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Santa Catalina.

Doctor A. Fernández Reyro.—Jefe de la Inspección Sanitaria Regional de la Dirección General de Ganadería.

Doctor Adolfo Güemes.—Médico.

Doctor C. Martinoli.—Profesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.

Doctor Pedro Escudero.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor José Semprún.—Médico.—Diputado Nacional.

Doctor Arturo Lanusse.—Sub-director General de Ganadería.

Doctor Eduardo Blomberg.—Profesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.—Sub-director del Instituto Bacteriológico de la provincia de Buenos Aires.

Doctor Leopoldo Uriarte.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Alberto J. Paz.—Secretario de la Dirección General de Ganadería.

Doctor Arturo R. Lucas.—Profesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.

Doctor Luis Van de Pas.—Profesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.

Doctor Mariano Catex.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Domingo Sasso.—Médico.

Doctor Juan A. Murtagh.—Médico Veterinario.

Ingeniero Nazario Robert.—Profesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata.

Doctor M. Alurralde.—Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Doctor Adolfo Loustalet.—Cirujano de primera clase de la Armada.

Doctor Bernardo Houssay.—Prófeesor de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires.